



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1721

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara el Día del Bombero en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, septiembre de 2024

Honorable,

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

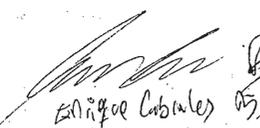
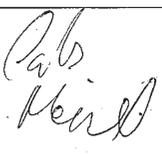
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se declara el Día del Bombero en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito presentar para consideración del honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se declara el Día del Bombero en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República.
 Enrique Caballero	 Pablo Henao

	
--	---

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes 09 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 231 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hs. Yenny Rozo, Jonathan Pulido, Enrique Cabrera, Carlos Hessel, José Alfredo Suárez, Esteban Quintanilla

[Handwritten signatures]

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Día del Bombero en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º Objeto: La presente Ley tiene por objeto conmemorar, reconocer y exaltar la labor del cuerpo de bomberos en el territorio nacional, por su ardua labor como protectores de la integridad de los ciudadanos y su valor social para los colombianos.

Artículo 2º Declaratoria. Institúyase en todo el territorio nacional el día 11 del mes de noviembre de cada año, para celebrar el día del bombero en el territorio nacional.

Artículo 3º El Gobierno Nacional a través de sus entidades estatales se unirá a la celebración del día del bombero con la realización de diferentes actividades que propendan por la exaltación de la labor bomberil y su importancia en la comunidad.

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y entidades afines, desarrollaran producciones audiovisuales que den a conocer a los colombianos la relevancia que tiene el cuerpo de bomberos en la historia del país exaltando su labor en los momentos más apremiantes en los que su valía salvaron y garantizaron la integridad de los colombianos, este espacio se garantizará todos los 11 de noviembre por los medios públicos nacionales.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en articulación con los gobiernos departamentales, municipales y cuerpos de bomberos, realizaran actividades de concientización y sensibilización a la comunidad sobre los riesgos que puedan ser prevenidos por acciones humanas o naturales.

Artículo 4º El Ministerio del Interior y las entidades que en virtud de sus funciones tengan incidencia en el desarrollo de mejoras para el oficio bomberil en el territorio nacional, crearán iniciativas legislativas o políticas públicas que garanticen seguridad laboral, social, salarial, presupuestal, jurídica y todas aquellas que les permita cumplir sus funciones con integridad a los cuerpos de bomberos en el territorio nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional entregará cada 11 de noviembre al Congreso de la República, informe de gestión de sus actividades que den cumplimiento a lo expuesto en este artículo.

Artículo 5: Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para garantizar los recursos que se han requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.

Artículo 6º: Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. Senador de la República.
 Esteban Quintanilla	 Carlos Hessel
 Enrique Cabrera	 José Alfredo Suárez

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Día del Bombero en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto "conmemorar, reconocer y exaltar la labor del cuerpo de bomberos en el territorio nacional, por su ardua labor como protectores de la integridad de los ciudadanos y su valor social para los colombianos".

II. JUSTIFICACIÓN

En Colombia existen alrededor de 20 mil bomberos, valientes personas que han acudido a la voz de auxilio en las emergencias que han marcado la historia del país, quienes están dispuestos a exponer su propia vida para salvar o ayudar a los demás. Es por ello que, en aras de reconocer y exaltar la valiosa labor bomberil, la presente iniciativa legislativa pretende institucionalizar el 11 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Bombero, en conmemoración del primer registro de actividad bomberil que se tiene en el país, el cual se remonta al año 1.811, cuando un grupo de ciudadanos se organizaron para combatir los incendios ocurridos en la época independentista en la ciudad de Cartagena.

Los Cuerpos de Bomberos diariamente salvaguardan la vida, bienes y el medio ambiente en el territorio nacional, por lo que, con ánimo de fortalecer el oficio bomberil, se pretende que el Ministerio del Interior en articulación con las entidades competentes, creen iniciativas o políticas públicas que garanticen seguridad laboral, social, salarial, presupuestal, jurídica a los bomberos en el país.

De acuerdo con la Ley General de Bomberos de Colombia, se reconoce la labor de los bomberos como un "servicio público esencial" a cargo del Estado, relacionado con la prevención, atención y control de emergencias que tengan que ver con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos. En ese sentido, la presente iniciativa plantea que el Gobierno Nacional en articulación con los gobiernos departamentales, municipales y cuerpos de bomberos, realicen actividades de concientización y sensibilización a la comunidad sobre los riesgos que puedan ser prevenidos por acciones humanas o naturales.

<p>Adicionalmente, a través de producciones audiovisuales desarrolladas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y entidades asociadas, se pretenden difundir a los colombianos la relevancia y grandes hitos que han marcado el cuerpo de bomberos en la historia del país.</p> <p>III. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>1. Los Bomberos en Colombia¹</p> <p>A partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012 – Ley General de Bomberos de Colombia-, se reconoce la labor de los bomberos como un “servicio público esencial” a cargo del Estado, el cual consiste en salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, en lo relacionado con la prevención y atención de emergencias que tengan que ver con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos (Procuraduría, 2016).</p> <p>Así pues, los Bomberos en Colombia cumplen una labor esencial en la atención especializada los incidentes relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos, con el propósito fundamental de proteger la vida, los bienes y los recursos naturales de los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Es así como, según el artículo 17 de la ley 1575 de 201, los <i>Cuerpos de Bomberos, se denominan como “instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos”.</i></p> <p>1.1. Actividad Bomberil en Colombia</p> <p>La actividad Bomberil en Colombia se desarrolla mediante la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos (Procuraduría, 2016, p.9):</p> <p>➤ Gestión integral del riesgo contra incendio: Es proceso de planeación, ejecución y evaluación de políticas en materia de incendios, que busca implementar programas de prevención, mitigación y manejo del evento adverso para garantizar la seguridad de las personas y el desarrollo sostenible de las comunidades. Un incendio es un fuego de grandes proporciones que se desarrolla sin control, el cual puede presentarse de manera instantánea o gradual, pudiendo provocar daños materiales, interrupción de los procesos de producción, pérdida de vidas humanas y afectación al ambiente.</p> <p>¹ PROCURADURIA. (2016). EL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS EN COLOMBIA. http://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/handle/20.500.11762/18560/Bomberos_Colombia-.pdf?sequence=3&isAllowed=y</p>	<p>Así mismo, la gestión integral del riesgo contra incendios que comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> Análisis de la amenaza de incendios. Desarrollar todos los programas de prevención. Atención de incidentes relacionados con incendios. Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación de incendios y calamidades conexas. Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos como en la comunidad y en todas las instalaciones públicas y privadas para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz ante cualquier amenaza de incendio y calamidades conexas. <p>➤ Preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades: Es el conjunto de acciones de coordinación, estandarización, capacitación, equipamiento y entrenamiento encaminados a garantizar y optimizar los resultados en los procesos de búsqueda y rescate en todas las modalidades que se adelanten. Un rescate, consiste en la aplicación de técnicas de estabilización, remoción, penetración extracción de víctimas que por desastres o accidentes se encuentren atrapados o aprisionados por estructuras, vehículos (aéreos, terrestres o acuáticos) o perdidos en zonas de selva, nevados, víctimas de naufragio o inundaciones, utilizando para ello equipos especiales y adecuados.</p> <p>➤ Atención de incidentes con materiales peligrosos: Es el conjunto de acciones encaminadas a garantizar el adecuado manejo de las emergencias donde se involucre alguna materia, sustancia o artículo que signifique riesgo potencial para la salud, los bienes y el medio ambiente. Estas estrategias involucran la preparación, coordinación, administración de recursos, estandarización, capacitación, equipamiento y entrenamiento, con el propósito de garantizar la seguridad y mitigar los efectos adversos para la vida, salud, medio ambiente y bienes de la comunidad frente a incidentes que involucren materiales peligrosos. Asimismo, un incidente con materiales peligrosos, se manifiesta como una situación en la cual un material peligroso de tipo nuclear, químico, biológico o radiológico escapa o puede escapar al ambiente que le rodea, causando efectos negativos a la población y el medio ambiente.</p> <p>En concordancia, con los ejes de la actividad bomberil en Colombia, los entes territoriales acarrean las siguientes responsabilidades frente a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos (Procuraduría, 2016, p.13):</p> <p>➤ En el nivel municipal: De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012, los municipios o distritos tendrán a su cargo la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias,</p>
<p>programas, proyectos y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.</p> <p>Según el artículo 2 de la mencionada ley 1575 de 2012, es deber de los distritos y de los municipios, la prestación de este servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.</p> <p>Los distritos y municipios deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, para ello, los concejos municipales y distritales, bajo la iniciativa del alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley.</p> <p>➤ En el nivel departamental: Los departamentos ejercen funciones de coordinación y complementariedad de la acción de los distritos y municipios, así mismo la de intermediación ante la Nación para la prestación del servicio y contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.</p> <p>Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, “El Fondo Departamental de Bomberos” como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social, destinada a la financiación de la actividad desarrollada por la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, intervectorias o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.</p> <p>1.2. Cuerpo de Bomberos</p> <p>El Cuerpo de Bomberos son las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas las modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos. En Colombia existen 3 clases de cuerpos de bomberos, establecidos en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 - Ley General de Bomberos de Colombia:</p>	<p>➤ Cuerpos de bomberos oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales en el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción.</p> <p>➤ Cuerpos de bomberos aeronáuticos: son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores públicos y privados de aeropuertos, vigilados por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y organizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.</p> <p>➤ Cuerpos de bomberos voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos</p> <p>De igual manera, las instituciones que integran los Bomberos de Colombia son las siguientes (Procuraduría, 2016, p.21):</p> <ol style="list-style-type: none"> Los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos. Los cuerpos de bomberos oficiales. Los bomberos aeronáuticos. Las juntas departamentales de bomberos. La confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia. La delegación nacional de bomberos de Colombia. La junta nacional de bomberos de Colombia. La Dirección Nacional de Bomberos <p>1.3. Cargos que desempeñan los Bomberos de Colombia</p> <p>En Colombia los bomberos pueden desempeñar los siguientes cargos (Procuraduría, 2016, p.36)</p> <p>a. Bombero oficial en servicio activo: son empleados públicos o del sector oficial que prestan su servicio en la actividad bomberil por cuenta del respectivo municipio o distrito.</p> <p>b. Bombero aeronáutico en servicio activo: son aquellos que tienen certificado aeromédico, licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente y estén nombrados y vinculados como tal a la entidad aeronáutica civil de carácter oficial o a la entidad territorial donde presten su servicio.</p>

c. Bombero voluntario en servicio activo: son personas que cumplen con todos los requisitos de formación bomberil y son reconocidos como tales, integran las filas de la institución y asisten a las actividades propias de la misma de acuerdo a lo estipulado en las leyes, decretos reglamentarios, reglamentos y estatutos de cada institución bomberil, pudiendo ejercer la actividad con o sin remuneración alguna. Estos pueden ser:

- Bombero voluntario en servicio activo operativo: son quienes participan en la prevención, atención y control de incidentes y tienen mando sobre el personal de acuerdo a su grado o rango.
- Bombero honoríficamente retirado: es quien, habiendo prestado sus servicios a la Institución en forma destacada y valiosa, al momento de su retiro definitivo como bombero voluntario en servicio activo, merece esta distinción a criterio del Consejo de Oficiales.

d. Aspirantes a bomberos voluntarios: Los aspirantes a bomberos voluntarios son los que ingresan a las escuelas de bomberos debidamente reconocidas para adelantar el respectivo curso de formación como lo establecen la Ley, los decretos, el presente reglamento, las resoluciones y los estatutos de cada institución bomberil.

El orden jerárquico del personal de los bomberos voluntarios en Colombia, es el siguiente:²

OFICIALES	SUBOFICIALES	BOMBERO	ASPIRANTE
Capitán	Sargento	Bombero	Aspirante a Bombero
Teniente	Cabo		
Subteniente			

Fuente: Procuraduría (2016)

El orden jerárquico del personal de los bomberos oficiales:³

OFICIALES	SUBOFICIALES
Comandante de Bomberos	Sargento de Bomberos
Subcomandante de Bomberos	Cabo de Bomberos
Capitán de Bomberos	Bombero
Teniente de Bomberos	
Subteniente de Bomberos	

Fuente: Procuraduría (2016)

² De acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la Resolución 661 de 2014 del Ministerio del Interior
³ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la Resolución 661 de 2014 del Ministerio del Interior

2. Día Nacional del Bombero - 11 de noviembre

El "11 de noviembre" como Día Nacional del Bombero tiene su origen, según documentos históricos, por la actuación del primer grupo de ciudadanos organizados para combatir los incendios en Cartagena de Indias que tuvieron lugar en 1811 durante la gesta independentista de la ciudad amurallada⁴.

Según datan historiadores, como Sourdis (2017) "el 11 de noviembre de 1811 la ciudad amurallada y su provincia se adelantaron a las demás provincias granadinas y declararon su separación absoluta de España. Un movimiento acaudillado por los hermanos Gabriel y Germán Gutiérrez de Piñeres, apoyados por el estamento popular y las milicias pardas, lideradas por Pedro Romero, le dieron un golpe de Estado y obligaron a la Junta a pronunciarse por la independencia absoluta. Nació entonces el Estado "libre, soberano e independiente" de Cartagena de Indias.

Esta república, regida por una constitución liberal decretada, pero sacudida por conflictos internos entre los "radicales" partidarios de la independencia absoluta, liderados por los hermanos Piñeres y los "aristócratas" o "regentistas", a cuya cabeza figuraba el patricio José María García de Toledo y actuaba el militar Manuel del Castillo y Rada, amigos de la autonomía, pero manteniendo la unión con España (...)"⁵. Allí "los patriotas que lograban escapar quemaban sus propias casas para no dejar nada a los realistas"⁶ ante la imposibilidad de continuar resistiendo a los ejércitos comandados por el general Pablo Morillo.

Es así como, esta fecha conmemorativa constituye el primer registro de la actividad bomberil que se tiene en el país, en honor a estas personas y su heroica labor, el Gobierno Nacional aprobó la celebración del Día Nacional de Bomberos el 11 de noviembre a través de la resolución 0681 de 2014 del Ministerio del Interior⁷, que actualmente es el propósito de la presente iniciativa, para ser decretado a través de Ley de la Nación.

⁴ UBP (2020). Ser bombero: vocación y compromiso con la sociedad. Recuperado de: <https://www.upb.edu.co/es/noticias/dia-del-bombero-colombia>
⁵ SOURDIS, Adelaida (2017). La Independencia del Caribe colombiano 1810-1821. Recuperado de: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-242/la-independencia-del-caribe-colombiano-1810-1821>
⁶ INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS (2016). Video Independencia de Cartagena 11 de noviembre de 1811. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=n8K7U1BP1s&t=211s>
⁷ EL UNIVERSAL (2019). Colombia celebra hoy el Día Nacional de Bomberos. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/2019/11/11/colombia-celebra-hoy-el-dia-nacional-de-bomberos/>

IV. MARCO LEGAL

Los cuerpos de bomberos voluntarios, oficiales y aeronáuticos se rigen por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, "Ley General de Bomberos de Colombia" y sus decretos reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones emanadas de la Dirección Nacional de Bomberos; por los estatutos que rigen en cada institución de bomberos y demás normas legales vigentes en esta materia:

1. Ley 1575 de 2012 - Ley General de Bomberos de Colombia⁸

Artículo 1. Responsabilidad Compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2. Gestión Integral del Riesgo contra Incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Artículo 3. Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2012). Ley 1575 de 2012. "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".

y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y de policía garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Integración Junta Nacional de Bomberos. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;
- d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;
- e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;
- f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;
- g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;
- h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;
- i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;
- j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).

PARÁGRAFO. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha Junta, para escucharlo en sesión extraordinaria actuando con voz y sin voto.

Capítulo III. Cuerpos de Bomberos.

Artículo 17. Definición. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, ningún municipio podrá tener más de un (1) cuerpo de bomberos voluntario.

Artículo 37. Recursos por iniciativa de los Entes Territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los Departamentos

Las asambleas, a iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

PARÁGRAFO. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

2. Resolución 661 de 2014 - Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia 9

Artículo 2. Normas que los rigen. (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1127 de 2018). Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos se rigen por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012. "Ley General de Bomberos de Colombia" y sus decretos reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones, circulares y/o demás actos administrativos que dicte el Director Nacional de Bomberos; por los Estatutos que rigen en cada Institución de Bomberos y/o demás normas legales vigentes en esta materia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las instituciones bomberiles del país.

9 MINISTERIO DEL INTERIOR (2014). Resolución 661 de 2014 "Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia".

Referente a los Bomberos Aeronáuticos y Oficiales, sus grados o niveles son aquellos que establecen las normas contentivas de las plantas de cargos aprobadas por cada Institución y/o Unidad Administrativa.

En materia disciplinaria los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se regirán por el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se regirán por el Decreto 953 de 1997, por sus Estatutos y por el Procedimiento Interno Disciplinario que adopte cada Institución y demás normas concordantes.

Artículo 99. El Día Nacional del Bombero, será el día 11 de noviembre de conformidad con el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que cada Institución conmemore su propio aniversario.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal a mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de Ley no presenta ningún gasto adicional para la Nación.

De los honorables congresistas,

Table with 2 columns and 3 rows of signatures and names: Yenny Rozo Zambrano, Jonathan Pulido Hernández, Esteban Quintero Cardona, Carlos Meisel Vergara, Enrique Cabrales Baquero.

Stamp: SENADO DE LA REPUBLICA, Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.992), El día 11 del mes 09 del año 2024, se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 231 Acto Legislativo N° con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Yenny Rozo, Jonathan Pulido, Enrique Cabrales, Carlos Meisel, Alirio Barrera, Esteban Quintero.

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.231/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DEL BOMBERO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores YENNY ROZO ZAMBRANO, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CARLOS MEISEL VERGARA, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA; y la Honorable Representante YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAUL CRUZ BONILLA Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 09 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAUL CRUZ BONILLA

Proyecto: Sany Novoa Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2024 SENADO

por medio del cual se exalta como patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional Minero y sus Manifestaciones Culturales del municipio de San Pablo de Borbur y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 278 DE 2024 SENADO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), amparado en la tradición ancestral de las actividades de minería de esmeraldas, elemento que pertenece al patrimonio cultural del municipio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.

La Gobernación de Boyacá y/o el municipio de San Pablo de Borbur prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades departamentales y el municipio de San Pablo de Borbur, implementarán estrategias con el fin de promover la participación de las mujeres en el Festival Nacional Minero del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

Artículo 4°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de San Pablo de Borbur contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y se reconozca la actividad minera de esmeraldas del departamento de Boyacá.

Artículo 6°. Institúyase el 16 de julio de cada año, como el Día Nacional del Minero y la Minera, en el cual bajo el liderazgo del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo y Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, se realizará una jornada de sensibilización sobre la importancia construir una minería en Colombia en condiciones de dignidad, sostenibilidad y sustentabilidad económica y se brinden herramientas sobre procesos de formación presencial y virtual para los mineros y mineras de Colombia.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

San Pablo de Borbur, situado en la provincia de Occidente del departamento de Boyacá, es un municipio que ha sido históricamente reconocido por su estrecha relación con la minería, en especial la extracción de esmeraldas. El municipio de San Pablo de Borbur tiene una extensión de 195.6 km2, y se divide en 25 veredas y 2 centros poblados, con una población aproximada según el Dane de 7.099 habitantes (Censo, 2018). Dentro de los principales accidentes geográficos se pueden destacar los cerros de FURA Y TENA, ubicado al nororiente del municipio en la vereda San Isidro, con una altura de 800 mts. Atravesado por el Río Minero, generando una división de la montaña, otros accidentes geográficos importantes dentro del municipio como los cerros de Coscuéz (mina esmeraldífera) Peñas Blancas (mina esmeraldífera), Calcetero, La Chapa, San Gil, Cañan Guana (fuente hídrica) y San Pedro.” (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, 2024).

Gracias a la gran riqueza natural, el municipio de San Pablo de Borbur, tiene una economía principalmente rural, con actividades como la agricultura, la ganadería y la minería desempeñando un papel importante en la vida de sus habitantes. La actividad minera en la región se ha venido transformando y se ha generado una conciencia colectiva entre dueños de las minas, alcaldía y trabajadores la importancia de realizarla de forma responsable y sostenible, lo cual, empata con la Ley 2294 de 2023, Ley del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, respecto de una minería para la vida que implica, principalmente, modernizar el sector minero y construir una minería en Colombia en condiciones de dignidad, sostenibilidad y sustentabilidad económica.

Desde la década de 1980, el municipio ha celebrado anualmente el Festival Nacional Minero, un evento que se ha consolidado como el principal espacio para visibilizar la tradición minera de la región. Las actividades que se desarrollan durante el festival incluye desfiles, concursos de destrezas mineras, y exposiciones artísticas que reflejan la vida cotidiana de los mineros y sus familias (Alcaldía de San Pablo de Borbur, 2022).

El Festival Nacional del Minero empezó su institucionalización mediante el acuerdo No. 004 de 2005 del Municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, en virtud a que el municipio tiene el mayor número de minas de explotación de esmeraldas declaradas

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 08 del mes octubre del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 278 Acto Legislativo Nº. con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Sandra Yaneth Jaimes
Cs) SECRETARIO GENERAL edp

<p>en el territorio nacional y que sus pobladores de manera tradicional y artesanal históricamente se han dedicado a este tipo de minería.</p> <p>Seguidamente en el año 2013, el municipio de San Pablo de Borbur, mediante acuerdo No. 02 del 30 de agosto de ese mismo año, estableció las actividades que se desarrollan en marco del festival: Reinado Nacional de Minería, enfocado en conservar las creencias, costumbres y tradiciones de la mujer minera; Competencia de la Mujer Minera, que busca exaltar las labores de la vida cotidiana de las mujeres en este oficio; Carros Trierros y Carrera Atlético Minera, todo en conjunto como homenaje a la actividad minera. En consecuencia, todas estas representaciones culturales y las demostraciones de técnicas mineras son algunos de los componentes tradicionales del festival, haciendo que el Festival se convierta en una plataforma fundamental para la salvaguardia de los saberes ancestrales y las costumbres asociadas al oficio minero, elementos que están en riesgo de desaparecer debido a los procesos de modernización (Alcaldía de San Pablo de Borbur, 2022).</p> <p>Es así que, el Festival Nacional Minero, que se celebra en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, se constituye en una manifestación cultural que ha evolucionado como un emblema del patrimonio minero de Esmeraldas de Colombia. A través del Festival, la comunidad local expresa su orgullo por la actividad minera, la cual ha moldeado tanto la historia como el presente de la región.</p> <p>Esto representa y simboliza la importancia cultural y social de la minería en San Pablo de Borbur, en particular, la de esmeraldas, siendo un pilar en el desarrollo económico y cultural del municipio, definiendo de manera profunda la estructura social y la identidad.</p> <p>Resulta imperioso mencionar que, el municipio de San Pablo de Borbur y sus habitantes, han sido testigos de la importancia transformadora de La Paz. El Centro de Memoria Histórica realizó en el año 2022 un documental denominado “Renacer, construcción colectiva de paz de San Pablo de Borbur”, en el cual, se hace remembranza a la denominada “guerra verde”:</p> <p><i>“En los años ochenta el Occidente de Boyacá sufrió el flagelo de la guerra verde entre los sectores mineros que se disputaban el control de la explotación de esmeraldas. San Pablo de Borbur, un municipio de esta región, ha sostenido por 31 años una paz construida con tenacidad y</i></p>	<p><i>perseverancia a pesar del abandono estatal. El Acuerdo Regional de Paz, firmado el 12 de julio de 1990, puso fin a un conflicto que dejó una cifra no oficial de 3500 personas asesinadas y cerca de 1500 desaparecidas. A través de este documental, los habitantes de San Pablo de Borbur narran por primera vez la historia de cómo a diario, con sacrificio, perdón y reconciliación, reconstruyen la paz en su territorio.”</i> (Centro de Memoria Histórica, 2022)</p> <p>Por ello, sus habitantes y las instituciones han enfocado sus esfuerzos, en la consolidación de esa Paz y han encontrado en su riqueza un potencial para el turismo sostenible y cultural que refleje sus tradiciones e identidad y a su vez se convierta en un eje de desarrollo para sus habitantes, es así que, dentro de su oferta turística, en el Plan de Desarrollo Territorial 2024 - 20207 “San Pablo de Borbur Siempre Contigo”, se cuenta el Festival del Cacao y el Festival Nacional Minero.</p> <p>En ese sentido, el Festival Nacional Minero en el municipio de San Pablo de Borbur se ha consolidado como un pilar fundamental para el desarrollo turístico de la región, integrando de manera estratégica la cultura minera local con la promoción del turismo sostenible. Este evento no sólo dinamiza la economía local mediante la afluencia de visitantes, sino que también impulsa la valorización de las tradiciones y conocimientos ancestrales vinculados a la minería, un sector clave para la identidad del municipio. Al posicionar a San Pablo de Borbur como un destino turístico, el festival contribuye a diversificar la economía, fomentando la creación de empleos directos e indirectos en áreas como la hotelería, gastronomía y el comercio, a la vez que fortalece las redes comunitarias mediante la preservación del patrimonio cultural y natural de la zona.</p> <p>En suma, el Festival desempeña un rol esencial en la transmisión intergeneracional de conocimientos. Los saberes relacionados con las técnicas de extracción y procesamiento de esmeraldas, así como las leyendas (Fura y Tena) y relatos históricos vinculados a la minería, son elementos centrales de las actividades del festival. De este modo, el evento fomenta un diálogo entre generaciones, asegurando que las tradiciones mineras se mantengan vivas y continúen siendo un componente clave de la identidad cultural regional y dinamiza y diversifica su economía. (Alcaldía de San Pablo de Borbur, 2022).</p>
<p>Normatividad</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 70: <i>“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. , seguido del artículo 72 que expone que: “El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” (...)</i></p> <p>Por su parte, La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1.º, que modifica el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera:</p> <p><i>“El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. [...]</i></p> <p><i>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados bienes de interés cultural, en el caso de bienes materiales, y para las manifestaciones incluidas en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación</i></p>	<p><i>del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto, caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible. (...)</i></p> <p>Ahora bien, la Ley 397 de 1997 determinó que los bienes declarados monumentos nacionales hasta esa fecha serían homologados en la categoría de bienes de interés cultural. Por su parte, la Ley 1185 de 2008, en su artículo 5.º, que modifica el artículo 8.º de la Ley 397 de 1997, define que:</p> <p><i>“Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.”</i></p> <p>Al tenor de este artículo se reconoce que las declaratorias de bienes de interés cultural pueden ser realizadas tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Archivo General de la Nación. La misma Ley 1185 de 2008 establece un procedimiento para realizar las declaratorias de bienes de interés cultural. Este procedimiento fue definido tras un trabajo interno de la Dirección de Patrimonio, y mediante él se buscaba evitar que las declaratorias de bienes de interés cultural se hicieran sin evaluaciones técnicas profundas, de modo que pudiera garantizarse que esos bienes declarados cumplan con una serie de criterios que justifiquen la declaratoria, y que además determinó que algunos bienes no pueden ser declarados BIC sin la formulación previa de un plan especial de manejo y protección (definido por la Ley 1185 de 2008 en su artículo 7.º, modificatorio del artículo 11.º de la Ley 397 de 1997).</p> <p>Impacto Fiscal</p> <p>De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, en tanto, respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la inclusión y/o cofinanciación de materialización de lo dispuesto en la presente iniciativa.</p>

Situaciones que podrían configurar un posible conflicto de interés.

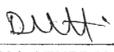
De acuerdo con lo establecido en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 la ley 2003 de 2019, la cual, dispone incluir en los proyectos: "un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto" me permito manifestar que, al tratarse de una iniciativa que tiene como objeto exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Minero del Municipio de San Pablo de Borbur, este proyecto de ley no representa un beneficio particular, actual ni directo para los congresistas que discutan, debatan y voten la presente iniciativa legislativa.

De los Honorables Congresistas,


SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
 Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Octubre del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 278 Acto Legislativo N° _____, con todos
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: los señores Sandra Yaneth Jaimes Cruz


SECRETARIO GENERAL (E)
 Edificio Nuevo del Congreso | Segundo Piso 216.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.278/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ la materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
 Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 08 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

Proyecto: Saúl Cruz Bonilla
 Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., octubre 8 de 2024

Honorable Presidente Senador
 Efraín José Cepeda Sarabia

Secretario General del Senador de la República (E)
 Saúl Cruz Bonilla

Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones".

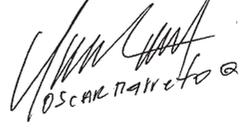
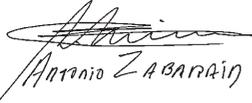
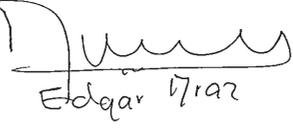
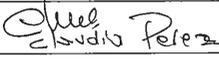
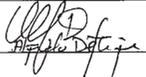
Respetado funcionario,

Radicó ante usted el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones"

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De los Honorables Congresistas, Cordialmente,

 Angélica Lozano Correa Senadora de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República
--	---

<p>de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.</p> <p>Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.</p> <p>b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.</p> <p>c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.</p> <p>ARTÍCULO 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos</p>	<p>se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).</p> <p>Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p> <p>ARTÍCULO 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo y tamaño de la muestra. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos por quienes se indagó. 7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error calculado. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Técnica utilizada para la selección de la muestra. 13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra). 14. Personas o instituciones por quienes se indagó. 15. Nivel de confiabilidad. 16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.
<p>17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</p> <p>18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.</p> <p>Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p>Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.</p> <p>Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p>Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>ARTÍCULO 7. Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta. 2. Costo total de la encuesta. 3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos. 	<p>Parágrafo. El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.</p> <p>ARTÍCULO 8. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.

<p>3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.</p> <p>4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.</p> <p>ARTÍCULO 10. De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen.</p> <p>También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.</p> <p>ARTÍCULO 11. Del registro. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de</p>	<p>Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.</p> <p>Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato; 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción; 3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora. <p>Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional. Las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015,</p> <p>Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los</p>
<p>interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.</p> <p>Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 13. Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.</p> <p>Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.</p> <p>ARTÍCULO 15. Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales</p> <p>Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 16. Procedimiento administrativo sancionatorio. Con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes</p>

técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.

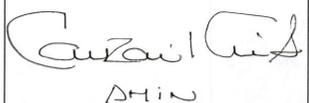
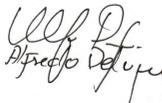
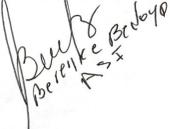
Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.

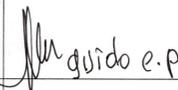
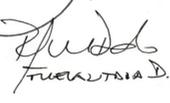
ARTÍCULO 17. Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Angélica Lozano Correa Senadora de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República
---	--

	
	 AMIN
 JOHN DAVID AQUINO A.	
	
	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 280 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS Angélica Lozano Correa, Paloma Valencia Laserna

Paola Helguín, Carlos Guerrero, Oscar Borrero y otros



(s) SECRETARIO GENERAL (sde)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY _____ DE 2024

“Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”.

El Presente informe de ponencia consta de las siguientes partes:

- I. **Antecedentes Legislativos del proyecto de Ley**
- II. **Resumen del articulado.**
- III. **Entorno normativo**
- IV. **Justificación del Proyecto de Ley**
- V. **Bibliografía**
- VI. **Pliego de modificaciones**
- VII. **Régimen de conflicto de intereses**
- VIII. **Proposición**
- IX. **Texto a consideración para el debate**

I. Antecedentes Legislativos del proyecto de Ley.

El presente proyecto de Ley tiene su origen en dos iniciativas legislativas, la 209 de 2020 Senado y la 211 de 2020 Senado de autoría de los senadores Armando Benedetti y Rodrigo Lara Restrepo respectivamente. Dichas iniciativas fueron acumuladas por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, donde los senadores antes mencionados, tras realizar la audiencia pública correspondiente y estudiar los proyectos, redactaron una ponencia de acumulación que radicaron en su momento.

Sin embargo, gracias a la coyuntura del debate del Código Electoral y a la pertinencia del tema para el mismo, la reglamentación de las encuestas fue

incluida en dicho debate y, de esta manera, el articulado presentado en la ponencia para primer debate de los proyectos arriba mencionados logró hacer su tránsito legislativo, no sin ser mejorado gracias a importantes aportes y desarrollos de los congresistas de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado y, posteriormente, en las sesiones Plenarias.

Desafortunadamente, al declarar la Corte la inconstitucionalidad del Código Electoral por haberse debatido fuera del periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la República, los importantes avances legislativos en materia de regulación de encuestas se perdieron razón por la cual el pasado 3 de mayo de 2022 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones” de autoría de los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Raúl Amín Saleme, Miguel Ángel Pinto Hernández, Luis Fernando Velasco Chaves, Andrés Cristo Bustos, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Roosevelt Rodríguez Rengifo, José Ritter López, Juan Carlos García Gómez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Esperanza Andrade de Osso, Eduardo Emilio Pacheco Cuellos, Alexander López Maya, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Iván Leónidas Name Vásquez, Temístocles Ortega Narváez, Germán Varón Cotrino, Ana María Castañeda Gómez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Santiago Valencia González y Paloma Susana Valencia Laserna; y los Honorables Representantes Julio César Triana, Nilton Córdoba Manyoma, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Gyovanni González García, Oscar Hernán Sánchez León, Jaime Felipe Lozada Polanco, Alejandro Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jorge Méndez Hernández, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz Lozano, John Jairo Cárdenas Morán, Adriana Magali Matiz Vargas, Buenaventura León León, Armando Zabarain de Arce, Germán Alcides Blanco Álvarez, Inti Raúl Asprilla Reyes, José Daniel López Jiménez, César Augusto Lorduy Maldonado, David Ernesto Pulido Novoa, Eloy Chichi Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, David Racero Mayorca, José Jaime Uscátegui, Gabriel García Santos, Edward Rodríguez Rodríguez, Erwin Arias Betancur y Henry Cuellar Rico.

II. Resumen del articulado

El presente proyecto de Ley consta de dieciocho (18) artículos de los cuales el primero establece el objeto y el último, la vigencia. El artículo uno establece el objeto de la iniciativa, el cual es regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.

El artículo dos establece el alcance del proyecto de la norma que cobijará a todos los estudios que tengan por objeto conocer preferencias o tendencias políticas y electorales que se publiquen, así como a las personas que realicen y/o divulguen dichos estudios. El artículo tres establece las definiciones de encuesta o encuesta probabilística, sondeo, firmas encuestadoras y determina los municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas a la vez que establece una clasificación de municipios grandes, medianos y pequeños para la toma de muestras en las investigaciones objeto de la norma.

El artículo cuatro trata los aspectos técnicos de la selección de la muestra de manera que la encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación garantice la representatividad de la población, para lo cual establece determinados requisitos técnicos y estadísticos. El artículo cinco obliga a incluir la mayor cantidad de candidatos posibles cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política, opinión o intención de voto.

El artículo seis, sienta unos requisitos formales con respecto a la ficha técnica que debe acompañar la publicación de las encuestas de carácter político y/o electoral. El artículo siete prescribe establece la obligación de presentar un informe técnico ante el Consejo Nacional Electoral con determinados requisitos de manera que se pueda facilitar la vigilancia del cumplimiento de la norma por parte de la autoridad electoral.

El artículo ocho modifica la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias Políticas y Electorales que le corresponde verificar la idoneidad de los estudios objeto de la presente Ley. El artículo noveno, por su parte, especifica los perfiles de los integrantes de la Comisión Técnica de que trata el artículo anterior.

En el artículo diez se ordena la obligatoriedad del registro ante el Consejo Nacional Electoral para poder publicar encuestas de carácter político o electoral. El artículo once establece el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras y los

requisitos para la inclusión en dicho registro. En el artículo doce se implanta una veda de encuestas de ocho (8) días antes de las elecciones. El artículo trece crea mecanismos de trazabilidad sobre los datos de cada encuesta y habilita al Consejo Nacional Electoral.

Seguidamente, el artículo catorce dispone una serie de prohibiciones para garantizar la transparencia en los estudios, en tanto el artículo quince establece la competencia del Consejo Nacional Electoral para reglamentar los estudios de carácter electoral. El artículo dieciséis determina las condiciones del procedimiento administrativo sancionatorio, y el artículo diecisiete establece el sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones en materia de encuestas contenidas en la presente Ley. Finalmente, el artículo dieciocho establece la vigencia de la norma.

III. Entorno Normativo

- Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 130 de 1994.
- Artículo 265 Constitución Política de Colombia.
- Ley 996 del 2005 - Artículo 28.
- Resolución 23 del 1996.
- Resolución 50 de 1997.
- Acuerdo de Autorregulación de Firmas Encuestadoras 2019
- Circular No. 004 de 2019.

IV. Justificación del proyecto de Ley

En los últimos años hemos visto cómo las encuestas políticas han fallado de manera sistemática en identificar las preferencias políticas de la ciudadanía. Si bien el objetivo de las encuestas y sondeos políticos es medir la opinión del electorado, la publicación de los resultados suele influir en los comicios electorales, razón por la cual un manejo poco técnico de estos instrumentos de

medición puede llevar a la sociedad a tomar decisiones mal informadas en detrimento de la calidad de nuestro sistema político. Por lo anterior, urge una nueva legislación que unifique las normas que hoy regulan estos asuntos y que garantice unos mínimos de transparencia y calidad de los métodos estadísticos aplicados al tema político.

La literatura especializada en el tema de los instrumentos cualitativos de medición, ofrece varias teorías al respecto de cómo las encuestas de opinión influyen en el comportamiento de los votantes en tanto agentes políticos. De esta manera se habla, en primer lugar, de "la espiral del silencio" que se refiere a la supresión de opiniones percibidas como no populares. Según esta teoría, el temor al aislamiento social generado por hacer parte de una posición minoritaria llevaría a las personas a votar en favor de quien aparezca como el candidato mayoritario.

Una segunda teoría de cómo las encuestas influyen en el comportamiento de los votantes está dado por lo que la literatura ha llamado el *bandwagoning* y el *underdogging*. Según el primer término, *bandwagoning* o efecto de arrastre las personas desean ser parte de la facción victoriosa y por ello votarían por el que aparece como el candidato mayoritario. Según el segundo término, *underdogging*, los votantes eligen votar no por el candidato que aparece como el favorito en las encuestas sino por el más débil esto es aquel que se encuentra en la "minoría percibida"; este último comportamiento explicaría, por ejemplo, la llegada al poder de los llamados antipolíticos.

Existen otras teorías con respecto a la influencia de las encuestas en el voto, como pueden serlo la reducción de la disonancia cognitiva o el voto táctico donde el votante termina no eligiendo al de su preferencia tradicional, bien por un conflicto axiológico en el primero de los casos (por ejemplo un voto en contra de su partido de preferencia motivado por su rechazo ante determinada acción de dicho partido) o por consideraciones con respecto al resultado final en el segundo de ellos (por ejemplo, si el candidato favorito no tiene opción, votar entonces por el que considera el "menos malo").

Las teorías anteriormente expuestas no son mutuamente excluyentes dado que determinados votantes serán influidos por las encuestas de determinada manera mientras que otros lo serán de otras. Más aún, las teorías expuestas no agotan las posibilidades de razonamientos por parte de los electores para decidir su voto utilizando como insumo la información recibida en las encuestas. Lo que sí resulta evidente es que, cualquiera de los mecanismos que entre en acción, el resultado de las encuestas aparece como premisa fundamental en el proceso de elección

racional del voto. Lo anterior ha sido confirmado estadísticamente en Colombia por parte de la MOE que en su encuesta Percepción electoral de los Votantes Colombianos donde el 48% de los encuestados reconocieron que los resultados de las encuestas eran muy influyentes en su proceso de toma de decisión del voto.

Dado que los resultados de las encuestas juegan un papel fundamental en la toma de decisión con respecto al voto, es necesario garantizar la calidad de la información que es entregada al elector mediante estos instrumentos de medición en cumplimiento del artículo 20 superior según el cual los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz e imparcial.

Ahora bien, dado que en Colombia los resultados de las encuestas han arrojado, de manera reiterada, resultados manifiestamente contrarios a la realidad en las urnas, debemos concluir que la información que han recibido los ciudadanos mediante estos instrumentos no ha sido veraz. Como lo afirma Andrés Segura en Razón Pública:

Existe un incentivo perverso en los medios de comunicación para hacer varias encuestas con limitada capacidad descriptiva. Para ellos es muy atractivo sacar titulares periódicos para llenar la parrilla siguiendo la lógica del entretenimiento o del fútbol. No se trata solo de dar la noticia sino de crear una espiral de reacciones que mantengan viva la historia y el interés de la audiencia. La experiencia en las elecciones muestra que las condiciones no se mantienen estables.

Por eso se contratan diferentes encuestas débiles, con muestras pequeñas, que no permiten desagregar las poblaciones, que llevan a altos márgenes de error y que, en la práctica, tienen altas probabilidades de "descacharse".

Adicionalmente, de forma irresponsable y sin sentido crítico, se les da voz a encuestas que promueven los propios equipos de campaña (es como si regalaran pauta) o a empresas con ganas de hacerse notar. Se difunden estudios sin conocer las condiciones con las que fueron hechos, y pervierten el objetivo democrático de transparencia e imparcialidad de la información [1].

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el Congreso de la República entre a regular estos estudios en lo que se refiere al proceso democrático. Más aún, se requiere una norma que garantice la transparencia de dichos estudios y que establezca los mecanismos que aseguren, no solo la calidad, sino la imparcialidad de los mismos.

V. Bibliografía

Lang y Lang (1984). The Impact of Polls in Public Opinion. The Annals of the American Academy of Political and Social Science, Mar., 1984, Vol. 472, Polling and the Democratic Consensus (Mar., 1984), pp. 129-142. Recuperado de (URL estable): <http://www.jstor.com/stable/1043889> el 05/08/2020.

Michalos, A.C. (2017). Ethical Considerations Regarding Public Opinion Polling During Election Campaigns. How Good Policies and Business Ethics Enhance Good Quality of Life. Recuperado de doi: 10.1007/978-3-319-50724-8_11 el 05/08/2020.

Morwitz y Pluzinski (1996). Do Polls Reflect Opinions or Do Opinions Reflect Polls? The Impact of Political Polling on Voters' Expectations, Preferences, and Behavior. Journal of Consumer Research, Jun., 1996, Vol. 23, No. 1 (Jun., 1996), pp. 53-67. Recuperado de (URL estable): <http://www.jstor.com/stable/2489665> el 05/08/2020.

Northcott, R. (2015). Opinion Polling and Election Predictions. Philosophy of Science, Vol. 82, No. 5 (December 2015), pp. 1260-1271. Recuperado de (URL estable): <https://www.jstor.org/stable/10.1086/683651> el 05/08 de 2020.

Segura, A. (2019). Análisis electoral: ¿Fallan las encuestas o fallan los periodistas? Razón Pública. Recuperado de <https://razonpublica.com/analisis-electoral-fallan-las-encuestas-o-fallan-los-periodistas/> el 06/08/2020.

Tronco, Flores y Madrigal (2016). La utilidad de las encuestas en la predicción del voto. La segunda vuelta de Argentina 2015. Revista Mexicana de Opinión Pública, julio - diciembre de 2016, ISSN 1870-7300, pp. 73 - 92. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730016300059>, el 05/08/2020. URL estable: <https://doi.org/10.1016/j.rmop.2016.07.003>.

VI. Pliego de Modificaciones

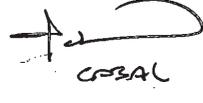
Para el presente debate no se realiza ninguna modificación sobre el texto original

VII. Régimen de conflictos de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992

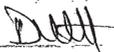
El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particulares, actuales y/o directos de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Cordialmente,

 Angélica Lozano Correa Senadora de la Republica	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la Republica
 Carlos	 Paloma
 Carlos	 Carlos

Francisco Giubilo	OSCAR BALBUENA	(CORAL)	Palle, paula holguín
Abraham Jimenez	Ana Maria Castañeda		Carlos Guaran V
ANTONIO ZABARRAIN	Edgar Giar	Francisco Giubilo	OSCAR BALBUENA
Claudio Paroz G.	P. Pinto	Abraham Jimenez	Ana Maria Castañeda
JOHN JIMAR KAWAKA A.	AMIN	ANTONIO ZABARRAIN	Edgar Giar
Jose Riquelme	Alfredo Velazquez	CAROLINA ESPINOZA	
Julio Elias Vidal		Alejandro Gallardo	Andrés Larrosa
Andrés Bedoya	FABIAN DIAZ	Enrique Ceballos B	Fabian Diaz Plata
Guido Lopez	Jota Hernandez		
Andrea Padilla	FERNANDO		

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>08</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>280</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>HS: Angelica Lozano Conesa, Paloma Valencia Laserna, Paola Holguin, Carlos Guevara Oscar Baute y otros pimes</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL (E)</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 08 de octubre de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.280/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO Y ELECTORAL PARA GARANTIZAR SU CALIDAD Y CONFIABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGELICA LOZANO CORREA, PALOMA VALENCIA LASERNA, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, FABIO RAUL AMIN SALEME, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA, ALFREDO DELUQUE ZULETA, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, BERENICE BEDOYA PEREZ, JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL, GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, JONATHAN PULIDO HERNANDEZ, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, CAROLINA ESPITIA JEREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, FABIAN DIAZ PLATA, CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, PAOLA HOLGUIN MORENO, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON, OSCAR BARRETO QUIROGA, MAURICIO GIRALGO HERNANDEZ, ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ, ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, EDGAR DIAZ CONTRERAS, CLAUDIA PEREZ LAURA ESTHER FORTICH Sánchez y otras firmas la materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 08 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA <small>Proyecto: Sudy Novoa Fecha: Día: 08 de Octubre del 2024</small></p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1721 - Miércoles, 16 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el Día del Bombero en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 278 de 2024 Senado, por medio del cual se exalta como patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional Minero y sus Manifestaciones Culturales del municipio de San Pablo de Borbur y se dictan otras disposiciones	6
Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.....	8